

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca
Ref. UAIP. 45-2022-IP, Resolución de Inadmisibilidad
Lunes 16 de Enero del 2023

En la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, ubicada en el Distrito número “1” Calle Dr. Nicolas Peña y Avenida Narciso Monterrey, Barrio El Centro, frente al parque Dr. Nicolas Peña conocido como la “Concha Acústica”, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del día viernes seis de enero del dos mil veintitrés, se recibió ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública, de forma presencial a la

quien es conocida por

, de generales conocidas en el presente proceso de Acceso a Información Pública, quien presento respuesta que consta de tres folios útiles, sobre prevención notificada el día lunes doce de diciembre del dos mil veintidós a las diecisiete horas veinticinco minutos, notificada vía

email, con lo cual se utilizó el medio tecnológico a disposición conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por lo anterior es importante mencionar que la respuesta a la prevención ha sido presentada en tiempo, ya que la notificación de la prevención se realizo a las diecisiete horas veinticinco minutos del día lunes doce de diciembre del dos mil veintidós, con lo cual el plazo de respuesta conforme lo establece el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos correspondiente a diez días hábiles comenzó a correr a partir del día siguiente de notificada la prevención es decir a partir del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, finalizando el plazo de respuesta a mas tardar el día seis de enero del año dos mil veintitrés, en razón que se toman en cuenta únicamente los días y horas hábiles, conforme lo establece el Artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Partiendo de las atribuciones que se le confieren al Oficial de Información de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 literal “i” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se procedió a

Analizar la respuesta presentada por la solicitante, con lo que se observa en el apartado de subsanación descrito como **Punto No. 1**, se solicita “Documentación sobre las *gestiones de cobro vía administrativa o extrajudicial a contribuyentes en mora* (que lleguen a los 15 años consecutivos en mora), realizadas por la municipalidad de Zacatecoluca en el periodo del 01 de mayo del 2018 al 30 de abril del 2021. Documentación emanada por acuerdos municipales del Concejo Municipal o por unidades administrativas tales como unidad de cobro de mora u otra dependencia de la alcaldía. Solicito lo Siguiente: 1.1 Cuadro o tabla que resuma lo gestionado y los resultados obtenidos y; 1.2 Las notas, correos u otro tipo de comunicación a cada uno de los contribuyentes.

Por tanto, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 letra “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública establece “*Información Confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido*”.

Por tanto es importante hacerle saber a la administrada que la información solicitada es de carácter confidencial, ya que las gestiones de cobro administrativas o extrajudiciales realizadas a los contribuyentes en mora registrados en la municipalidad conllevan a una finalidad de carácter impositiva y recaudación de fondos propios, por lo que esta constituye información confidencial, conforme lo establecido en el Artículo 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece “*Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal*” es decir el espíritu de la disposición respecto al secreto fiscal se integra a su carácter y ámbito tributario, respecto de la información de contribuyentes en mora para el pago de tasas o impuestos municipales a las arcas de la municipalidad, así mismo las actuaciones administrativas ejecutadas por la administración tributaria municipal podrán ser examinadas por los mismos contribuyentes o sus representantes legales debidamente acreditados, por tanto lo solicitado no procede, por ser confidencial, lo anterior se sustenta en que la aplicabilidad y alcance de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es de carácter absoluto a todo tipo de información que se encuentre en poder de la municipalidad, ya que según lo establecido



ALCALDÍA DE
ZACATECOLUCA

El presente documento está en Versión Pública conforme al artículo 30 de la LAIP

En el Artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece “*La presente ley se aplicara a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados: por tanto quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, NO SE DEROGAN las siguientes disposiciones: (literal “i” del Artículo 110 de la LAIP): LAS CONTENIDAS EN LEYES TRIBUTARIAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DECLARACIONES HECHAS CON FINES IMPOSITIVOS*”.

En este orden de ideas existe una disposición de carácter legal contemplada en el Artículo 86 de la Ley General Tributaria Municipal que establece “*Las declaraciones e informaciones que la administración tributaria municipal reciba de los contribuyentes, responsables y terceros, tendrán carácter confidencial, y solo podrá proporcionarse información sobre las declaraciones tributarias en los casos expresamente determinados en las leyes o cuando lo ordenen los organismos jurisdiccionales que conocen de procedimientos sobre tributos, cobro ejecutivo de los mismos, juicios sobre delitos tributarios; así como para la publicación de datos estadísticos, que por su generalidad no permita la individualización de los contribuyentes. Los expedientes que contengan declaraciones de los contribuyentes y los anexos de las mismas, las actuaciones y procedimientos de la administración tributaria municipal, podrán ser examinados por los contribuyentes, responsables, sus representantes legales o apoderados o cualquier persona debidamente autorizada previo acreditamiento de la identidad o personaría en su caso*”. Por lo cual, conforme al Principio de Especialidad, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública, no deroga la Ley General Tributaria Municipal, esta UAIP considera pertinente aplicar en su sentido estricto lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece “*Cuando el procedimiento administrativo regulado en una ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta ley, dichos tramites se registrarán por lo dispuesto en la ley especial*”, es decir en razón que la LAIP no deroga la Ley General Tributaria Municipal, esta última prevalecerá para su aplicación en cuanto a la Información de los contribuyentes en mora al igual que las actuaciones que la

“Dios, Unión, Libertad”

Distrito N°1, Calle Dr. Nicolas Peña y Avenida Narciso Monterrey, Barrio El Centro

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca

E-mail: aip@zacatecoluca.gob.sv contacto: 7768-5539

Administración tributaria municipal ejecute de conformidad con el Artículo 86 del mismo cuerpo legal tributario, por su carácter de especialidad y deber de confidencialidad de la información en ella contenida, abonado a ello como parte de los requerimientos de acceso a las gestiones internas de cobro será obligatorio presentar Poder Especial con Clausula Especial en la que se acredite la personería para actuar en representación de cada uno de los contribuyentes para tener acceso a las notas de cobro o correos electrónicos, ya que estas ultimas versan sobre las actuaciones realizadas con fines impositivos para la municipalidad, información que no podrá brindarse sin la personería correspondiente.

Siguiendo con el análisis de la respuesta la solicitante en la subsanación sobre el apartado descrito como **Punto No. 2**, solicita “retomando la prevención se ha descargado del portal de transparencia el acta No 49 del 21 de octubre de 2020 y el texto de lo solicitado originalmente reformulo lo solicitado de la manera siguiente: 2.1 Copia Certificada de los acuerdos No 1., No 2., No 3., No 4., No 05 del acta No. 49 del 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior se le informa a la solicitante que dicha información sobre los acuerdos municipales solicitados ya se encuentra publicados en el **Portal de Transparencia** de la municipalidad de Zacatecoluca, en **Estándares Municipales** en el apartado de **Actas del Concejo Municipal y Otros**, por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 numeral “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública respecto de las excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, establece *“cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”*. Por tanto, se considera que la petición como tal no es procedente.

Siguiendo con el análisis de la respuesta presentada por la solicitante en cuanto a lo subsanado en el punto 2.2 respecto de la “Documentación contable que sustente las erogaciones, y pagos como copia de cheques, depósitos o transferencia bancarias y/o los recibos de ingreso que demuestren los montos recibidos en las cuentas y fechas correspondientes provenientes de los préstamos en mención a las arcas municipales, así como también los recibos u otro documento contable que sustenten los

Pagos o cancelaciones de las deudas mencionadas realizados en el periodo desde octubre 2020 hasta el 30 de abril de 2021. Según el siguiente detalle;

Detalle	Monto
Cancelación de Planillas pendiente de Pago de los meses de agosto y septiembre de 2020	\$ 423,156.08
Cancelación de deuda a calleja SA de CV.	\$ 90,240.00
Cancelación de deuda a AFP CONFIA	\$ 15,216.73
Cancelación de deuda AFP CRECER	\$ 12,207.35
Cancelación de deuda a INPEP	\$ 748.44
Cancelación de deuda IPSFA	\$ 942.72
Cancelación de deuda ISSS	\$ 35,138.58
Cancelación de deuda INTERNA DE FODES 2% a fondos propios	\$ 70,000.00
Total	\$ 647,649.90

Por lo anterior esta UAIP considera que la respuesta de subsanación es procedente en razón que se especifican los detalles genéricos indispensables en las observaciones anteriormente requeridas por la solicitante, con lo cual se advierte que en vista de la prevención y subsanación de la misma la cual engloba la solicitud como tal en su totalidad, partiendo de lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece en lo medular *“si no realiza la actuación requerida, se archivara su escrito sin mas tramite y quedara a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley”*, así mismo en relación con lo establecido en el Artículo 66 inciso “4” de la Ley de Acceso a la Información Pública que en lo medular establece *“si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá de presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”* con lo cual en los primeros apartados de la respuesta a la prevención al no ser procedentes las peticiones por las motivaciones legales citadas, al ser la presente resolución dictada en un sentido inadmisibles, será necesario procesar las peticiones que siendo admisibles puedan ser evacuadas en una nueva petición de la cual tiene derecho la solicitante, con

El objetivo de salvaguardar su derecho, en un nuevo procedimiento y en una nueva petición a discreción de la solicitante, sobre lo requerido, mas no lo que no se pudo prevenir de forma correcta por las disposiciones legales citadas anteriormente ante esta UAIP, lo anterior es extensivo a lo peticionado respecto del apartado descrito como **2.2** respecto de las **copias de los contratos de prestamos formalizados** de la cual no se realizó observación alguna con anterioridad.

Siguiendo con el análisis de la respuesta presentada por la solicitante en el apartado de subsanación respecto de “Fondos de la cuenta No. 0015-015126-3 denominada 30% del Fondo de Emergencia y de Recuperación y Reconstrucción Económica (Decreto Legislativo No. 650) al FODES 75% y de la cuenta No. 0015-013960-3 a la cuenta No. 0015-01396-1 del FODES 25% transferencias que ascienden a un monto de \$229,700.00”; del cual cuyo replanteamiento de subsanación presentada se establece: **Se replantea la petición así: 3.1** Copia certificada de los acuerdos municipales siguientes:

- ✓ Acuerdo No. 15 del Acta No. 50 de fecha 23/10/2020;
- ✓ Acuerdo No. 09 del Acta No. 60 de fecha 30/11/2020;
- ✓ Acuerdo No. 09 del Acta No. 60 de fecha 30/11/2020;
- ✓ Acuerdo No. 11 del Acta No. 62 de fecha 04/12/2020 y
- ✓ **Acuerdo No. 80 del libro de Despacho de fecha 09/11/2020**

Por lo anterior se le informa a la solicitante que dicha información sobre los acuerdos municipales solicitados ya se encuentran publicados en el **Portal de Transparencia** de la municipalidad de Zacatecoluca, en **Estándares Municipales** en el apartado de **Actas del Concejo Municipal y Otros**, por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 numeral “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública respecto de las excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, establece “*cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información*”. Por tanto, se considera que la petición como tal no es procedente por ya estar publicados dichos acuerdos municipales, con excepción del **Acuerdo No. 80 del libro de Despacho de fecha 09/11/2020**,

El cual si es procedente, con lo cual conforme lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le quedara salvo el derecho a la solicitante de establecerlo en una nueva petición en vista que la presente resolución es de carácter inadmisibles por no haber subsanado en su fondo las peticiones en su forma integral.

Lo anterior aplica para lo solicitado respecto de la **subsanación sobre el apartado 3.3** respecto de la Documentación de soporte de las erogaciones o pagos realizados al 30 de abril de 2020 y de los reintegros realizados. La documentación específica que se solicita es copia de cheques, facturas, recibos o transferencias, estados de cuenta o contratos crediticios, que sustente el pago de deudas u obligaciones realizadas por la municipalidad con los fondos provenientes del **Decreto Legislativo 650 del 30 de mayo de 2020**, con lo cual es procedente en una nueva petición en vista que la presente resolución es en un sentido inadmisibles por no haber subsanado las anteriores peticiones de forma integral, esto en razón del Artículo 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 50 letra “i” del mismo cuerpo legal.

Siguiendo con el análisis de la respuesta presentada por la solicitante en cuanto a la subsanación descrita como **5.1** en la que solicita “Acuerdo o acuerdos municipales o resolución o resoluciones de adjudicación en el año 2020 para la contratación de elaboración de carpetas técnicas de proyectos de infraestructura: **a) Calle Salomón en Cantón Socorro, Zacatecoluca, b) Pavimentación de tramo de 250 metros lineales, con mezcla en caliente en calle principal Colonia El Pedregal, Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz y c) “Obra de paso y construcción de muro en ojo de agua en Cantón El Socorro, Zacatecoluca”**, documentos emitidos por el Concejo Municipal o por funcionario autorizado para adjudicar contrataciones por libre gestión, en el año 2020. **5.2** Copia de contratos u ordenes de compra para la formulación de las carpetas técnicas de los proyectos arriba mencionados; **5.3** Acta o actas de recepción de las carpetas técnicas antes mencionadas; **5.4** Acuerdo o resoluciones de aprobación o de suspensión de la ejecución de los proyectos antes mencionados.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 54 letra “c” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece *“Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de esta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás”* con lo cual esta UAIP considera que las peticiones no son claras, ya que los Acuerdos o Acuerdos municipales deben de establecer el número de acuerdo municipal emitido por el honorable Concejo Municipal, su fecha de emisión, numero de acuerdo tomado, siendo específico con la información que se requiere o solicita, así mismo respecto de la resolución o resoluciones en el año 2020, con lo cual no se subsana la respuesta de la solicitante, haciendo el siguiente análisis:

- a. Calle Oscar Salomón en Cantón Socorro, Zacatecoluca.

Observación: no se especifica la fecha en que se ejecuto dicha obra, numero de acuerdo p fecha de resoluciones.

- b. Pavimentación de tramo de 250 metros lineales, con mezcla en caliente en calle principal Colonia El Pedregal, Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz

Observación: No establece fechas de contratación, o referencias sobre la ejecución de dicha obra, o fecha de su ejecución o finalización, así mismo no se establecen números de acuerdos municipales ni fechas específicas de su aprobación o en cuanto a resoluciones de igual forma.

- c. Obra de paso y construcción de muro en ojo de agua en Cantón El Socorro, Zacatecoluca; documentos emitidos por el Concejo Municipal o por funcionario autorizado par adjudicar contrataciones por libre gestión, en el año 2020.

Observación: No se especifican números de acuerdos municipales de su aprobación, ni se establecen fechas de ejecución de dicha obra en específico, ni de resoluciones de aprobación o suspensión.

Por lo tanto en vista que no se cumplen con los parámetros genéricos mínimos indispensables para la procedencia de dicha solitud no se logra subsanar ya que carece de claridad y especificación sobre

la información pública que se solicita ante esta UAIP, esto tomando en cuenta el citado Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que se establece como medio de notificación el Sistema de Notificación Electrónica (**SNE**) de la Corte Suprema de Justicia, medio de notificación del cual como municipalidad no se tiene acceso a dicho sistema o registro para poder notificar por dicho medio, por lo que no es posible notificar las diferentes actuaciones administrativas que emanen de esta administración municipal, por tanto se tomara en cuenta el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con lo establecido en el Artículo 98 numeral 5 del mismo cuerpo legal que establece *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar o medio que este haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en CUALQUIER LUGAR ADECUADO A TAL FIN y por CUALQUIER MEDIO, conforme a lo dispuesto en el número un de este Artículo”*. Por tanto, en vista que en la respuesta a la subsanación la solicitante establece dentro de sus medios de comunicación y notificación su contacto

recibir la presente resolución por el medio digital disponible. Además, se hace constar que la presente resolución se notifica en el plazo establecido de los diez días hábiles que establece el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que la fecha de respuesta interrumpió el plazo original del plazo de respuesta por parte de esta administración municipal.

POR TANTO, Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, habiendo hecho el análisis de la respuesta a la prevención presentada, de conformidad con los Artículos 110, 74, 24, 66, 65, 6, 50 letra “i” de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículos 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículo 86 de la Ley General Tributaria Municipal, Artículos 72, 18, 98, 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**



ALCALDÍA DE
ZACATECOLUCA

El presente documento está en Versión Pública conforme al artículo 30 de la LAIP

- I. **DECLÁRESE INADMISIBLE**, Solicitud de Acceso a Información Pública, por no subsanar de forma integral las peticiones bajo las argumentaciones legales anteriormente citadas.
- II. **INFÓRMESELE**, a la solicitante que le queda salvo su Derecho se presentar una nueva solicitud de Acceso a Información Pública, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante en el medio establecido para tal finalidad tomando en cuenta los medios idóneos y eficaces para su notificación y acuse respectivo a la presente resolución.



LIC. RODRIGO JOSÉ GUZMAN SOSA

**Oficial de Información, Unidad de Acceso a la Información Pública
Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.**

“Dios, Unión, Libertad”

Distrito N°1, Calle Dr. Nicolas Peña y Avenida Narciso Monterrey, Barrio El Centro

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca

E-mail: aip@zacatecoluca.gob.sv contacto: 7768-5539